

III. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

c. 3. La pugna de tradicionalistas y absolutistas. La discusión teórica en torno a las juntas	302
c. 4. La corriente liberal-democrática	314
C. La dinámica política y la opinión pública	323
1. La dinámica política	323
a. La clase media, eje de la dinámica política	323
b. Las regiones o provincias, fuerzas políticas primordiales	324
2. La opinión pública.	325
D. Las instituciones políticas	327
1. Las instituciones políticas del sector español	328
a. Las transformaciones determinadas por la abdicación del rey y la invasión de España por los franceses	328
b. Las modificaciones y alteraciones determinadas por los trastornos internos	328
c. Las transformaciones determinadas por los cambios político-constitucionales operados en España	329

c. 3. *La pugna de tradicionalistas y absolutistas.* *La discusión teórica en torno a las juntas*

Los tradicionalistas y los absolutistas no manifestaron su pensamiento de una manera abstracta y general, sino muy concreta y particular, en relación con los problemas políticos acuciantes de un momento determinado —el año 1808—, entre los cuales descolló, según vimos, el de cómo colmar la esencial laguna producida en el poder a causa de la cautividad del rey. Respecto de tal problema adoptaron ambos grupos posiciones antagónicas, y el obligado combate entre ellos se centraría principalmente alrededor de la solución propugnada por los tradicionalistas, es decir, de la formación de una junta. Esta lucha se ventila sobre todo en el sector oficial; es un duelo político en el que intervienen las autoridades y organismos superiores de la Colonia. A él nos hemos referido ya. Pero dentro de esa lid, las exigencias del sistema que seguimos nos obligan a distinguir, muy artificialmente, una discusión teórica privada o de carácter menos oficial, en la que comprendemos los pareceres individuales, de particulares y de funcionarios. Por consiguiente, debido a dichas exigencias hemos incluido principalmente en el artículo de los movimientos políticos las opiniones y tesis del virrey, el Cabildo y el Real Acuerdo, y dejado para éste las opiniones y tesis de menor trascendencia oficial y pública, aunque algunas de éstas influyeran considerablemente en aquéllas.

La discusión teórica en torno a la formación de una junta del reino.

El grupo tradicionalista:

Los voceros de este grupo mantienen opiniones y tesis iguales en lo general, cuyo eje es el siguiente discurso: existe un hueco esencial en la soberanía o el poder, que debe llenarse con una junta del reino, según lo indican las leyes y la tradición, y lo aconsejan la necesidad y la conveniencia. Veamos cómo exponen sus pareceres y arbitran sus soluciones dichos voceros.

Verdad.

La laguna en el poder político: Nos hallamos —dice— ante un caso de verdadero interregno extraordinario, según el lenguaje de los

políticos; porque estando nuestros soberanos en país extranjero y sin libertad alguna, “se les ha entredicho su autoridad legítima”; sus reinos y señoríos son, por lo tanto, algo así como una herencia yacente, que hallándose en riesgo de ser disminuída, destruída o usurpada, “necesita ponerse en fieltad o depósito”.

¿Cómo llenarla?: Por medio de una autoridad pública —afirmará—; “y en este caso, ¿quién la representa?, ¿por ventura toca al orden senatorial [las autoridades constituídas] o al pueblo?” Para él no ofrece duda, toca al pueblo; pues aunque las audiencias y el consejo son autoridades muy dignas de respeto para el pueblo, “no son sin embargo el pueblo mismo, ni los representantes de sus derechos, y así es necesario recurrir a buscarlo en otro cuerpo que esté autorizado por él y de quien sea el órgano e intérprete fiel de su voluntad, como los tribunos lo fueron del pueblo romano; tal es el... ayuntamiento y el de cada capital de provincia”, o mejor dicho, “el síndico procurador y el personero del común”.

Formación de la junta y organización del poder: Nada dice en concreto sobre estos puntos el licenciado Verdad; pero de lo expuesto antes se deduce que limita la junta a los representantes de los ayuntamientos y que su cometido sería realizar las funciones que competían al rey y al consejo, quedando subordinadas a él las autoridades superiores de la Colonia — virrey y Audiencia.⁴¹⁶

Ascárate.

La laguna en el poder político: Su existencia es mostrada por Ascárate en la representación del Ayuntamiento al virrey, de 19 de julio, que él redactó, y de la que ya nos hemos ocupado.

¿Cómo colmarla?: el pacto social entre el soberano y los vasallos —declara con referencia a la situación española—, por el cual se constituyó la monarquía, ha quedado roto o al menos en entredicho. ¿Qué hacer en este caso? Depositar los derechos del rey hasta que pueda recuperarlos. Pero no sólo en esta verdad teórica se funda tal tesis, sino en las leyes de la nación española, pues la ley 3, título 15, de la Partida 2ª prescribe que corresponde al pueblo la custodia y conser-

416 Escrito cit. nota 411.

vacación de los reinos “para entregarlos en tiempo a su legítimo soberano”, ley que tuvo muy presente sin duda la Junta de Sevilla cuando se organizó arreglada en todas sus partes a ella. Nos hallamos por lo tanto en el caso de la ley; es cierto que no se trata de dar tutor al rey, porque no lo necesita, pero sí curador a sus bienes . . . ¿Y deberán ser otros que los regnícolas los guardadores de ellos? “Nadie, pues, a vista de tan respetables opiniones podrá argüir al Ayuntamiento de México de infidelidad . . . ; pues así como el cuerpo humano en estado de enfermedad violenta exige remedios extraordinarios y violentos, sin que por eso el médico que los aplica trate de matar al enfermo, sino de conservarle y darle la salud que no tiene; de la misma manera el cuerpo político, representado por el pueblo, no intenta destruir su organización cuando en crisis tan funesta como la presente cuida de conservarse por medios legítimos, aunque desusados. Para consolidar más y más las resoluciones en que tanto se interesa el reino, es necesaria la junta de él.”

El reino debe tener su propia junta o Cortes: No era admisible, según Azcárate, la subordinación de México a la Junta sevillana, pues conforme a la ley 1, tit. 1, lib. III, de la Recopilación de Indias, y la Real Cédula de 22 de octubre de 1523, el reino de la Nueva España estaba incorporado accesoriamente a la Corona de Castilla y León. Por otra parte, siendo el negocio del reconocimiento de la Junta de Sevilla el más grave y arduo que entonces se ofrecía a la Nueva España, debía consultarse con todo el reino, y no sólo con la junta de autoridades, por ordenar una ley de la Recopilación de Castilla, citada ya varias veces, que los casos graves y arduos se consulten con los súbditos y habitantes, juntándose los tres estados. Precisamente los soberanos españoles, conociendo que podía darse algún caso grave y urgente en el reino que fuera necesario consultar con él, habían establecido que pudiesen celebrarse Cortes, como lo indica bastante el hecho mismo de declarar en la Recopilación de Indias (ley 2, tit. 8, lib. IV) que la ciudad de México tendría el primer voto en las que aquí se reuniesen. Y aunque dicha ley exige licencia real para la celebración de Cortes en América, no era necesaria en el caso actual por varias razones: la primera, porque el soberano se hallaba imposibilitado de hecho para ejercer la soberanía, circunstancia que no tuvo presente la ley; la segunda, porque

el virrey estaba declarado por la junta de autoridades verdadero y legal lugarteniente de S. M. y por lo tanto podía reunir las en su nombre; la tercera, por tratarse de un caso extraordinario —para mantener la paz del reino y su felicidad—, el cual reclamaba medidas extraordinarias, ya que no era justo, prudente ni posible regular los casos de esta naturaleza por las reglas ordinarias; la cuarta, porque la utilidad pública es la suprema ley, “que exige no se cumpla ninguna otra”; la quinta, porque siendo preciso el consentimiento del reino para arreglar los asuntos pendientes, y no cabiendo otra solución, la misma necesidad exige la convocatoria de las Cortes, necesidad que autorizaba al virrey para hacer lo que fuese más preciso y útil, pues para este caso extraordinario sí surtía todo su efecto y vigor “la cláusula de ley [2, tit. 3, lib III, de la Recopilación de Indias] que hablando de los virreyes dice: y provean todo aquello que nos podríamos hacer y proveer”.

Formación de la junta y organización del poder: En relación con la constitución de la junta cita Azcárate la ley de las Partidas tocante a la guarda del reino —a la que ya se refirió antes—, que dice así: “... débense ayuntar allí los mayores del reino, así como los prelados e ricos hombres buenos e honrados de las villas.” Sin embargo no saca la consecuencia que parecía obligada, la de la integración de la junta por los tres estados, sino la de su constitución por “diputados de todos los cabildos seculares y eclesiásticos”. En cuanto a la organización del poder, como el licenciado Verdad, calla Azcárate, dando seguramente por entendida la resultante de la sustitución del monarca por la junta o Cortes.⁴¹⁷

Villaurrutia.

La laguna en el poder político: La soberanía —asegura— estaba en suspenso por la cautividad del rey y las personas reales.

El reino debe tener su propia junta: En su parecer, mientras las circunstancias no permitiesen la reunión de las varias juntas españolas y su mutua comunicación, para reconocer en cuál de ellas residía la suprema autoridad para el ejercicio de la soberanía, América no podía reconocer, ni convenía que reconociese a ninguna de ellas.

417 Escritos cit. nota 412.

¿Cómo colmar la laguna?: “¿Qué corresponde que haga . . . en este caso la Nueva España? — se preguntaba. Conservar a S. M. fielmente esta piedra preciosa de su corona.” ¿Qué era necesario a este fin? Estando asegurada la fidelidad al rey y acordadas todas las juntas en la ayuda posible a la metrópoli, lo único que faltaba era atender a la buena administración. A tal objeto no era suficiente el sistema de las leyes establecidas para el orden común: El virrey tiene asesor titular, auditores, junta de hacienda, juntas de guerra técnicas y económicas que le ayudan, ya consultiva, ya decisivamente, y por último tiene el Real Acuerdo, con el cual será bien que en materias de gobierno comunique las que tuviere por más arduas e importantes para resolver con más acierto lo que creyere mejor, según prescribe la ley 45, tít. 3, lib. III, de Indias; mas esta ley trata de las materias arduas e importantes del orden común, pero no de las de política, estado y guerra, en unas circunstancias tan extraordinarias, fuera del orden e imprevisas por la legislación: el Real Acuerdo es el cuerpo que tiene a su favor la opinión de los mayores y más acertados conocimientos, por la carrera, la experiencia y la práctica de sus componentes; las mismas consideraciones que hay a favor del acierto de sus dictámenes, se dan, y con mayores razones, a favor de las consultas de los consejos supremos; y “sin embargo, suele oír S. M. sobre lo consultado por uno a otros u otro, o llevarlo al de Estado, o a la junta de Estado, o convoca las Cortes para oír su dictamen, o para que decidan”; finalmente, aunque se considere al Acuerdo como el mejor depósito de conocimientos, prudencia y experiencia, “no tiene la infabilidad de un concilio general convocado en nombre del espíritu santo: el señor virrey queda en libertad de conformarse o no con sus votos consultivos”. Era necesario reunir una junta: ¿no había manifestado el virrey que quería oír al mismo reino por medio de una junta de diputados que le representasen?; debía haber una junta representativa del reino, pues no podía equivaler el recurso a ella a la consulta a personas ni a juntas particulares, en que podía prevalecer el interés: “. . . en donde se reúnen todos, se ventilan las materias en todos aspectos y al toque de todos los intereses varios, o encontrados, y sus deliberaciones tendrán siempre el mayor aprecio, respeto y confianza de la nación.” “El ejemplo de las provincias de España sería suficiente para autorizar la convo-

cación, aun sin hacer uso de las doctrinas que se asientan en las proclamas de las juntas supremas.”

Razones en abono de la junta: Villaurrutia aduce dos fundamentales: “. . . la necesidad y la evidente utilidad del servicio del rey: no se trata de la necesidad absoluta, sino de la necesidad moral: todo lo que hace falta para el buen gobierno es necesario, y todo lo que es útil a la sociedad hace falta, si no lo hay; y es evidente que la junta es útil y hace falta, y por consiguiente es necesaria.” La convocatoria del reino es también necesaria para afirmar y consolidar más y más su tranquilidad, “reuniendo y uniformando para ello los modos de pensar, o haciendo que los que discorden de lo mejor, más conveniente y más justo se convezan por las razones, o cedan a la mayoría”.

Refutación de las objeciones de los absolutistas —principalmente de las opuestas por el Acuerdo—: A la objeción de que no había facultad para la convocación porque la ley 2, tít. 8, lib. IV, de la Recopilación de Indias prohibía que se celebrasen Cortes en América sin mandato del rey, respondía en términos casi iguales a aquellos con que Azcárate la impugnaba. A la objeción de que era innecesaria la junta porque, conforme a la ley 45, tít. 3, lib. III, de Indias, los acuerdos de los oidores hacían el oficio que en España las Cortes, contestaba que bastaba lo ya expuesto por él para darse cuenta de que la consulta al Acuerdo no era suficiente para las graves y extraordinarias urgencias y materias del día. Entre lo expuesto previamente por el alcalde del crimen figuraban estas reflexiones: Suponiendo que baste el Acuerdo para la consulta de los asuntos graves del Estado, y prescindiendo del gravísimo inconveniente de la falta o grave entorpecimiento que dicha consulta produciría en la administración de justicia, “¡con cuánto más acierto es de esperar que se proceda oyendo a diversas clases de personas, de diversos intereses y de diversas provincias!, ¡con cuánta más satisfacción y confianza se recibirían las determinaciones por todo el reino sabiendo que ha tenido parte en ellas él mismo por medio de sus representantes!, y ¡cuánto más efecto producirá en las naciones extranjeras cualquier proposición o tratado viéndolo revestido de la voluntad general, que con el sello de las autoridades constituídas!” A la objeción de poder resultar de la junta graves inconvenientes por los ejemplos que se citaban, en especial por

el de la revolución de Francia, que había tenido como origen la reunión de los estados generales, replicaba: “Nadie podrá asegurar ni pronosticar sin espíritu profético que la celebración del congreso de que se trata no tendrá inconveniente, como sucede con todos los establecimientos humanos. Pero examínense los fundamentos del temor con crítica y buena fe, y cotéjense con la necesidad y la utilidad de la junta, y se verá que no los hay para que deje de celebrarse ésta. Sería largo un resumen crítico de la historia de las hermandades y comunidades para mostrar la diferencia existente entre ellas y el caso actual: las comunidades no fueron la causa sino el efecto de las inquietudes del tiempo de Carlos V, que procedieron del disgusto con que se veía la dominación de los flamencos; y basta la razón de la ley 3, tit. 14, lib. XVIII, de Castilla, para ver el motivo de la prohibición de las demás ligas o coaliciones: ‘Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño a sus vecinos, o por ejecutar malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías...’” El ejemplo de la Revolución francesa no cabía aplicarlo al caso actual sin notorio agravio a toda la Nueva España. Aquel reino, agobiado de impuestos..., estaba muy de antemano dispuesto a buscar otro sistema de gobierno; de modo que es muy verosímil que la revolución se hubiera producido aun sin haberse congregado la representación nacional. ¿Hay algo de esto en la Nueva España? No; en ella hay “unidad perfecta en la religión verdadera, fidelidad constante y acreditada en hechos constantes, docilidad y obediencia al orden y a las autoridades y reconocimiento a un gobierno suave”. Y por último, no se trataba de reunir un congreso de centenares de hombres, lo cual sería dar en otro extremo pernicioso.

Formación de la junta y organización del poder: Proponía Villaurrutia la siguiente composición de las Cortes: un presidente, un procurador general del reino, un secretario, dos ministros togados, por los tribunales de justicia, dos diputados del Cabildo secular, dos por el clero secular, dos por el regular, dos por el estado general, dos por el militar, uno por el comercio, uno por los hacendados, uno por la Universidad, uno por los abogados, el gobernador del Estado o la persona que diputase con poder especial, un fiscal togado. El nombramiento de presidente, secretario y diputados por el estado general, por el mi-

litar y por los hacendados, correspondería al virrey, como también el del fiscal. Los demás vocales se elegirían por el Real Acuerdo, cabildos y cuerpos respectivos, congregándose los títulos de Castilla donde indicase el virrey para la elección de sus diputados. Por lo que toca a la organización del poder, era el parecer de Villaurrutia que los representantes del reino sólo se congregasen para declarar que durante la situación actual la suprema potestad fuese ejercida sólo por el virrey, el cual se desprendería entretanto de la autoridad de gobernador, capitán general y superintendente, confiando estos cargos a otras personas; que se formase un tribunal supremo de justicia, que hiciese las veces de Consejo de Indias; que los representantes nombrasen una diputación permanente de pocos individuos y luego se disolviesen; que ésta propusiese y emitiese su parecer sobre todo lo que le remitiere el virrey, quien debería pasar a consulta las deliberaciones de la junta antes de sancionarlas.⁴¹⁸

Como se ve, Villaurrutia proponía unas Cortes *sui generis*, que por su composición llamaríamos hoy corporativas, y trataba de procurar que en la organización del poder unos organismos contrapesaran a los otros, es decir, que hubiese un sistema de división de poderes.

Talamantes.

La laguna en el poder político: Talamantes da por supuesto que en el Estado español existían huecos por falta de la autoridad monárquica, huecos que había que llenar.

¿Cómo?: Mediante un congreso nacional; pues ¿qué autoridad había en el reino capaz de organizarlo y de ejercer las funciones que correspondían al monarca?; ¿dónde estaba aquel poder que dispensa, abroga e instituye las leyes? Los virreyes jamás habían recibido semejante potestad, ni tampoco las audiencias, ni los reyes podían concederla a otro contra los derechos inherentes al cuerpo de la nación. Pues si esta falta era conocida, tenía que ponerse en uso el poder legislativo, o habría la Nueva España de quedar expuesta a mil peligros y de carecer de mil disposiciones indispensables, o habría de permitir que le dictaran leyes los que no estaban autorizados para ello. Sobre todo, ¿qué iba a perderse con la celebración de tal congreso? Este

418 Escritos cits. notas 329 y 413.

había de componerse de las autoridades constituídas, de un virrey celoso y fiel, de unos ministros íntegros e ilustrados . . . , de todos aquellos, en fin, en quienes debía tenerse la mayor confianza y que estaban interesados en reunirse y auxiliarse mutuamente para la defensa común. Y en el supuesto, por último, de que habiendo cambiado la situación en Europa, fuese necesario disolverlo, ¿qué se habría perdido entonces? En apoyo del congreso, citaba también Talamantes la ley de Indias que concedía a la ciudad de México el primer voto y lugar de las ciudades de la Nueva España; y rebatía asimismo, con argumentos idénticos a los de Azcárate y Villaurrutia, la objeción, dimanada de la referida ley, de la necesidad de licencia real para la reunión de Cortes en América.

Constitución de la junta: Integrarían el congreso nacional: las principales autoridades políticas, judiciales, militares y eclesiásticas y los diputados de las ciudades y villas — seis por la capital, cinco por las cabeceras de gobierno, cuatro por las ciudades subalternas y dos por las villas.

Organización del poder: En la segunda sesión del congreso se declararía la libertad, independencia, representación e integridad de la nación española; y se reconocería y proclamaría asimismo que a causa de estar una parte importante de dicha nación impedida de ejercer libremente sus funciones, la América Septentrional Española, como hija primogénita de aquélla, entraba en posesión de sus primitivos y esenciales derechos, y declaraba, por consiguiente, que toda la autoridad nacional debía refundirse en el congreso, el cual, en uso de esta potestad, resolvería de inmediato, entre otras cosas, las siguientes: dar el título de capitán general del reino al virrey, facultándolo para que pudiese nombrar por sí mismo, sin notificarlo al congreso, todos los empleados de tropa; confirmar a todos los intendentes, presidentes de audiencias, etc., y enviar embajadores a Londres y Estados Unidos. Por lo demás, el congreso sostendría y ampararía todas las leyes fundamentales del reino, sin innovar nada en este punto.⁴¹⁹

La solución de Talamantes era, por consiguiente, bastante más radical que la de Villaurrutia: por un lado, prescindía de la represen-

⁴¹⁹ “Congreso nacional del reino de Nueva España” y otros escritos. DHM., 7, 345 ss.

tación de los estamentos privilegiados y de las corporaciones no municipales y aumentaba mucho la representación de los concejos; y por otro lado, revestía al congreso del total ejercicio de la soberanía; debiendo, pues, concentrar ese organismo toda la autoridad que Villaurrutia distribuía entre varios.

Otras entidades y personas.

Propusieron también la solución que cabría llamar tradicional, la reunión de una junta o Cortes, otras entidades y personas. El Ayuntamiento de Querétaro en 17 de septiembre de 1808 pedía a Iturrigaray que convocase las Cortes del reino, por considerar que era el único arbitrio, ya para calmar la inquietud que tanto desazonaba a la Nueva España, ya para establecer sólidamente el gobierno, la confianza del público y el fácil ocurso a los diversos y graves objetos que estaba presentando y podía presentar aún una revolución tan extraordinaria e inaudita como la que se venía produciendo. La reunión de Cortes era el método que había seguido la nación española en sus mejores tiempos, y también el que a la sazón se habían propuesto y comenzado a observar los reinos peninsulares. Las Cortes que contemplaba el Ayuntamiento de Querétaro eran las de tipo tradicional; las compondrían los diputados de todas y cada una de las ciudades y villas, los representantes del estado eclesiástico y los tribunales y cuerpos que debiesen concurrir.⁴²⁰ El marqués de Rayas, en voto presentado el 5 de septiembre de 1808, manifestaba que como el asunto de la sustitución de la soberanía, aunque interina o en depósito, revestía suma gravedad, por esta razón, y por otras muchas que podría alegar, era de sentir que convenía “la convocación de los representantes de los ayuntamientos y demás personas constituidas del reino que tienen voto en Cortes” según la legislación española.⁴²¹

Un tradicionalista contrario a la junta: Abad y Queipo.

Ya tarde, en 1812, cuando la cuestión de la junta carecía de actualidad, el obispo electo de Michoacán declaróse contrario a la formación de un cuerpo de esa clase en la Nueva España. Según él, una junta nacional de una provincia no sólo alteraba el orden establecido,

420 CDHI., 1, 594.

421 DHM., 2, 105.

sino que rompía la constitución del Estado y era una verdadera rebelión; pues la junta presuponia nación soberana, y como la Nueva España hacía tres siglos que era provincia y parte integrante de la monarquía española, subordinada y dependiente de la asociación general de los españoles, como lo eran del mismo modo las otras provincias de Ultramar y las que componían la Península, se seguía que no podía haber junta nacional en ella, ni en provincia alguna, sin que se separase primero de la monarquía; y no podía separarse sin romper las leyes de su constitución, ruptura en que consistía la rebelión o infidencia a la sociedad general.⁴²²

El grupo absolutista:

Este grupo, constituido principalmente por altos funcionarios españoles (los oidores de la Audiencia, los fiscales de lo civil y del crimen, el inquisidor Prado y Ovejero, etc.), esfuérsase, más que nada, por demostrar que las leyes del reino se oponen a la celebración de una junta o congreso, y monta su discurso sobre tres pivotes mayores: la dependencia de la Nueva España de la Corona castellana, la no necesidad de la junta y el peligro que entrañaba la reunión de la representación popular.

La dependencia de la Nueva España de la Corona castellana: Según el inquisidor Prado y Ovejero, las colonias ultramarinas de España estaban anejas, sujetas y vinculadas a la Corona de Castilla y León. De ello infería que la Nueva España y todas sus autoridades debían reconocer a la metrópoli, manifestar su dependencia y el vínculo con que aquélla estaba ligada a Castilla, y la consiguiente obligación de aceptar la autoridad suprema que gobernase la Corona castellana entretanto se reintegrara al trono Fernando VII. En consecuencia, no se debía reconocer a la Junta de Sevilla o a la de Asturias, sino a una sola, con autoridad en toda la Península, declarada por legítima.⁴²³

La formación de una junta era innecesaria: Las leyes en que los partidarios de la junta fundaban la reunión de ésta no eran aplicables. La ley 3, tít. 15, de la Partida II, que se refiere a la designación de regentes o guardadores, porque éstos debían nombrarse popularmente

422 Carta pastoral, 26 sept. CDHI., 4, 439.

423 Voto del..., 4 sept. 1808. DHM., 2, 95.

sólo cuando el rey menor de edad careciese de ellos por no habérselos nombrado su antecesor (Fiscal del crimen Francisco Javier de Borbón).⁴²⁴ La ley 2, tít. 7, lib. VI, de la Recopilación de Castilla relativa a la reunión de Cortes en casos graves y arduos, porque, si bien parecía ser la indicada para la situación actual, había una ley de Indias que disponía otra cosa, la 45, tít. 3, lib. III, de la Recopilación, cuyo tenor es el siguiente: “Es nuestra voluntad que los virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno y jurisdicción; pero será bien que siempre comuniquen con el acuerdo de oidores de la Audiencia... las que tuvieren los virreyes por más arduas e importantes...” (Real Acuerdo).⁴²⁵ La ley 2, tít. 8, lib. V, sobre el voto en Cortes de la Nueva España y a quién correspondía dar licencia para celebrarlas en América, porque la orden de convocar dichos congresos era “una de las cosas reservadas a la soberanía”, y por lo tanto, haciéndose sin tal mandato del soberano, se iría contra su intención y voluntad; además, en las Indias no había necesidad de esas juntas, puesto que los acuerdos de oidores de las audiencias debían hacer el oficio que en España las Cortes, a saber, consultar sobre las cuestiones que los virreyes tuviesen por más arduas e importantes (Real Acuerdo).⁴²⁶ Y aún más, las leyes relativas a la reunión de representantes con uno u otro objeto se referían a pueblos que tuviesen derecho a juntarse en Cortes, y no a pueblos que careciesen del derecho a ser llamados y asistir a dichas asambleas; de esta condición eran algunas provincias en España, y en las Indias, todas (Fiscal de lo civil Ambrosio de Sagarzurieta).⁴²⁷

El peligro que entrañaba la reunión de una junta: Los reyes españoles siempre habían mirado las juntas con sumo cuidado y tratado con gran precaución: la ley 25, tít. 4, lib. I, de las de Indias, ordena que no se constituyan juntas ni confradías, etc., sin licencia del soberano, y “lo mismo está prevenido por otras leyes de Castilla, entre las cuales es notable la 3, tít. 14, lib. VIII, de su Recopilación, porque recayó sobre las experiencias de los bullicios originados en Castilla y

424 Exposición de los fiscales. DHM., 2, 183.

425 Carta del ... a la junta de Sevilla, 3 sept. 1808. DHM., 281.

426 *Id.*

427 Escrito cit. nota 424.

daños que causaron las llamadas comunidades, hasta haber puesto al reino a pique de perderse . . . , y por eso imponen la pena de muerte a los que se juntaren en las cofradías fundadas sin real licencia en la época de los expresados bullicios; pero ¿a qué ocurrir tan lejos?, la revolución de Francia, empezada en el año de 1789 . . . , no tuvo otro origen que la convocatoria de la junta que allí llamaban Estados [generales] y nosotros Cortes” (Real Acuerdo).⁴²⁸ Las juntas debían ser consideradas como peligrosas, por lo menos, y como el “fermento que corrompe la masa del pueblo”; los sediciosos sabían que si no habían trastornado más gobiernos era porque los pueblos no habían sido solicitados a los tumultos por intrigas bastante bien conducidas; y aunque no se hubiese manifestado en el reino un espíritu declarado de independencia contra el trono, se había manifestado ya bastante “el de querer igualar este reino y sus derechos con el de la Metrópoli”: a sostenerle se dirigía la junta propuesta, que, si se consiguiese, constituiría “el primer paso para avanzar otro y otro hasta la absoluta independencia” (inquisidor Prado y Ovejero).⁴²⁹

c. 4. *La corriente liberal-democrática*

Dividese esta corriente en dos sectores, el moderado y el radical.

El sector moderado:

Lo integran Hidalgo y Mier, en quienes el pensamiento expresado no llega a los límites de la marea alta del liberalismo y la democracia contemporáneos como en los hombres de Chilpancingo y Apatzingán — Morelos, Rayón, Quintana Roo, etc.

Hidalgo.

Muy escasas, y por lo general vagas, son las ideas políticas que de él nos han transmitido los documentos. Parece considerar como grandes bienes de su comunidad a la religión, la monarquía, la independencia y las costumbres propias; fundar el poder político en la voluntad nacional —pues para el objeto que perseguía su empresa libe-

428 Escrito cit. nota 425.

429 Escrito cit. nota 423.

radora se dice autorizado “por la voz común de la nación”—, y limitar la ciudadanía en el Estado que había de constituirse a sólo los nativos —“veamos desde hoy como extranjeros... a todos los que no sean americanos”. Como sistema de gobierno proponía el representativo —un congreso que se compusiese de “representantes de todas las ciudades, villas y lugares” del reino—; y a la representación nacional parece que asignaba como función primordial la legislativa, dictar leyes, que debían ser “suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”. No deja de señalar cuáles habían de ser los fines del Estado: la quietud pública, la seguridad de las personas, familias y haciendas y la prosperidad del país; ni de indicar cómo se debía gobernar: de manera patriarcal y fraternal — los representantes gobernarían “con dulzura de padres” y tratarían a sus conciudadanos “como a sus hermanos”.⁴³⁰

Como se advertirá, el pensamiento de Hidalgo, aunque vagamente enunciado, muéstrase como una mezcla de tradicionalismo y modernismo, presidida más por el espíritu del enciclopedismo español —Jovellanos, Campomanes— que por el espíritu de la Revolución francesa —girondino o jacobino.

Mier.

Por sus ideas políticas, podría llamársele el Montesquieu o el Jovellanos mexicano. Cuádranle, ante todo, estos nombres por su anti-racionalismo político, su apego a la constitución tradicional, cimiento y base de toda transformación, y su devoción por los “pasos cortos” o la marcha cauta, las reformas lentas y prudentes.

Siendo así, no extrañará que abogue por la supervivencia de la antigua Constitución española, introduciendo en ella reformas que la mejoren, que muestre ferviente inclinación hacia la Constitución inglesa, y que no vea de buen grado la Carta Política de los Estados Unidos y arremeta violentamente contra la Revolución francesa.

“No pediríamos —exclama— que se mudase la antigua constitución de la monarquía, sino que se mejorase; no que se arrancasen las leyes fundamentales, ni se destruyesen todas las nuestras, sino que se organizase el todo de manera que las buenas fuesen cumplidas, se va-

430 Manifiestos y proclama cit. nota 354.

riasen aquellas de que se había abusado, se suprimiesen las que de filantrópicas habían degenerado en perniciosas por las circunstancias y el tiempo, y se aboliesen las que han arruinado no menos a las Indias que a la España por la ignorancia y las falsas ideas del siglo xvi. En una palabra; no exigiríamos sino que la política de los que gobiernan estuviesen de acuerdo con las leyes, o éstas con la constitución en que los reyes concordaron con nuestros padres.”⁴³¹ ¿Qué constitución era ésta y qué reformas concretas necesitaba? Era una constitución igual a la monárquica de España, pero independiente de ella, que fué dada por los reyes a América y estaba fundada en un pacto o convenio social —semejante a los medievales, no al de Rousseau, cuyos principios Mier declara expresamente que detesta— celebrado por los soberanos españoles y los súbditos americanos, convenio integrado por distintas piezas legales que fray Servando tiene el cuidado de ir mostrando una a una.⁴³² Las reformas concretas a la estructura fundamental del Estado propugnadas por Mier no concuerdan mucho a veces con sus principios generales: primero manifestará que no es posible volver a las antiguas Cortes, y que por ello se hace necesario “llamar a toda la nación y edificar de nuevo desde los fundamentos”⁴³³ —lo cual contradice su posición teórica general—, pero luego recomendará que se proceda con mucho tiento, que el congreso sea dividido en dos cámaras y que no se hagan novedades “en materia de religión”, sino las “absolutamente indispensables en las circunstancias”.⁴³⁴

Sobre las constituciones de Inglaterra, Estados Unidos y Francia y la conveniencia de su utilización por México, dirá: “No clavéis demasiado los ojos en la Constitución de los Estados Unidos, que quizá subsisten porque no hay potencia que se aproveche de su interna fermentación: la debilidad que les ocasiona está demostrada en su guerra contra las posesiones inglesas... Sobre todo ellos eran ingleses acostumbrados a deliberar en asambleas coloniales y sin ninguna religión que los dividiese con anatemas; para nosotros, miserables esclavos, que con trabajo vamos sacando el pie de los grillos, todo terreno es

431 *Op. cit.*, 637.

432 *Ibid.*, lib. 15.

433 *Ibid.*, 615-6.

434 *Ibid.*, 776-8.

nuevo . . . , y debemos pisar con mucho tiento. Me parece que vuestro modelo [el de los mexicanos] debe ser la Constitución de esta nación dichosa donde escribo [Inglaterra], y donde se halla verdadera libertad, seguridad y propiedad. Ella ha sido la admiración de los sabios, y la experiencia de los siglos demuestra demasiado su solidez, para que sin considerarla, arriesguemos ensayos del todo nuevos, demasiado sangrientos, costosos, y tal vez irreparables si se yerran. No la hallaréis escrita como comedia por escenas: éstas pertenecen al genio ligero y cómico de los franceses, que han rematado en ser esclavos de un déspota. Tal suele ser el desenlace de principios metafísicos, que aunque en teoría aparezcan bellos y sólidos, son en la práctica revolucionarios, porque los pueblos, raciocinando siempre a medias, los toman demasiado a la letra y deducen su ruina. De la igualdad, que absolutamente no puede haber entre los hombres, sino para ser protegidos por justas leyes sin excepción . . . , dedujeron los franceses que se debían degollar para igualarse en los sepulcros . . . De la soberanía del pueblo, que no quiere decir otra cosa sino que de él nace la autoridad que ha de obedecer [el pueblo] porque todo él no puede mandar, dedujo Valencia que no debía someterse al Congreso de Venezuela, sino empuñar las armas contra sus hermanos.”⁴³⁵

Si nos atenemos a ciertas tesis que Mier desliza en “¿Puede ser libre la Nueva España?”, y a las que ya nos hemos referido, podríamos creer que las ideas políticas de dicho escritor dejaron de ser moderadas años después de escribir su *Historia*. ¿Ocurrió así, en efecto; o la contradicción fundamental de aquellas tesis con las de la *Historia* se deberá a la infiltración rousseauniana, de la que, sobre todo en el léxico, no se escapa casi ninguno de los liberales moderados?

Fray Servando tiene, como pensador político mexicano, una gran originalidad: hasta donde alcanza nuestro saber, es el primero entre los suyos que loa la Constitución inglesa y se inspira en sus principios y en su “genio” — la evolución o el avance paulatino.

El sector radical:

Dentro de este sector, lo más conveniente, a nuestro entender, es considerar las ideas vertidas por los hombres de él como pensamiento

435 *Ibid.*, 766-7.

de grupo, del grupo de Chilpancingo y Apatzingán; de un lado, por la gran uniformidad que ofrecen las ideas políticas de sus componentes, y de otro, por ser la mayoría de los escritos a través de los cuales conocemos las doctrinas de los radicales, documentos oficiales en los que tuvieron intervención quienes los redactaron —generalmente los de mejor preparación teórico-política—, quienes los aprobaron —los vocales de la junta— y quien los firmó casi todos — Morelos.⁴³⁶ Ello no quiere decir, naturalmente, que deban pasarse por alto las ideas individuales de importancia cuando su formulación particular resulte clara.

Dejando a un lado la Constitución, de la que nos ocuparemos con algún detenimiento después, los principales documentos en que el grupo de Chilpancingo y Apatzingán expresó su pensamiento político fueron los siguientes: el Acta de Independencia y el Manifiesto del Congreso al declarar ésta (6 de noviembre de 1813); el Reglamento para la reunión del Congreso y de los tres poderes (13 de septiembre de 1813); el Discurso de apertura del Congreso, pronunciado por Morelos (14 de septiembre de 1813), y los Sentimientos de la Nación, o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución (31 de octubre de 1814).

En estos documentos resaltan con nitidez los principios del radicalismo menos extremista:

El principio de la oposición irreductible al despotismo y la tiranía, o a cualquier poder arbitrario. La tiranía y la arbitrariedad estaban representadas, para los radicales mexicanos, como para los franceses y españoles, por el antiguo régimen, el cual para los segundos y los últimos era sinónimo de absolutismo, mientras que para los primeros lo era también de gobierno español. El cambio de régimen en España —de absolutista a liberal— no había entrañado modificación de la

⁴³⁶ En un escrito anónimo titulado *Noticias biográficas del Lic. don Carlos María Bustamante* (pp. 18 y 20), se dice que éste redactó el discurso con que Morelos inauguró las sesiones del Congreso de Apatzingán, el Acta de Independencia y la proclama lanzada cuando se conoció el golpe de Estado de Fernando VII. Sobre el Acta, afirma lo mismo Miranda Marrón (*Vida y escritos del héroe insurgente Lic. don Andrés Quintana Roo*, 81), quien además asegura que Quintana Roo redactó el Manifiesto al pueblo Mexicano, de 6 nov. 1813, y, asesorado por Bustamante y Herrera, el Decreto constitucional de 22 de octubre de 1813 (*Ibid.*, 80 y 82).

situación respecto de México, pues la opresión y la arbitrariedad seguían imperando en él.⁴³⁷

El principio de las nacionalidades o de la libertad de los pueblos. Es el que fundamentalmente esgrime el grupo para reclamar la independencia: “ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede justa agresión” — dicese en el Discurso. Este principio era también propio de los liberales españoles, pero éstos consideraban a todo el imperio hispánico como una gran nación, cuya unidad debía conservarse. Los radicales criollos, para aplicar el principio en sentido opuesto, daban como sentado que México era una nación distinta de la española, libre e igual a ella, y no de nueva formación, sino antigua y anterior a la Conquista, mediante la cual había sido sojuzgada — no era, pues, nación que surgía, sino nación que se liberaba de una dominación. Por ello declaraba el Acta que la América Septentrional había “recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado”.

El principio de la consustancialidad de independencia nacional y liberalismo. La patria no sería del todo libre y de los mexicanos mientras no se reformase el gobierno, “abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal”. (Sentimientos.)

El principio de la soberanía popular. “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo” (Sentimientos), o reside esencialmente en él (Discurso), siendo por ello “nulo, intruso e ilegítimo todo . . . [gobierno] que no se deriva de la fuente pura del pueblo” (Reglamento). Corolario de este principio es el de que las instituciones políticas son hijas de la voluntad del pueblo: Los pueblos “son libres para reformar sus instituciones siempre que les convenga” (Discurso).

El principio de la representación o del gobierno representativo. El pueblo depositaba la soberanía en sus representantes (Sentimientos); los electores, procediendo como poderhabientes de la nación, nombrarían diputados, en quienes se reconocería el depósito legítimo de la soberanía y el verdadero poder de gobierno (Reglamento). Por consiguiente, distinguíase la fuente de la soberanía, el pueblo, y el recipiente o depositario, el gobierno, unidos ambas por el lazo de la repre-

437 Véanse *supra*, pp. 261 ss.

sentación, que se constituía mediante la elección del segundo —receptor— por el primero — transmisor.

El principio de la igualdad. En los documentos a que nos venimos refiriendo no es enunciado de una manera general; pero no falta en ellos la gama principal de consecuencias que lleva implícitas: la igualdad de condición jurídica, la igualdad ante la ley y respecto de las cargas públicas. “Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”; “que las leyes generales comprendan a todos”; y “que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento de sus ganancias u otra carga igual ligera . . .” (Sentimientos).

El principio de la libertad individual. Aunque tampoco se le declara expresamente, está implícito en el régimen que se establece —el liberal—, y son derivaciones fundamentales suyas la proscripción de la esclavitud y del servicio personal, y la instauración de ciertas garantías de dicha libertad, como la inviolabilidad de domicilio, el respeto de la propiedad y la no admisión de la tortura (Sentimientos).

El principio de legalidad. El gobierno mediante leyes o normas generales, abarcando a todos, “sin excepción de cuerpos privilegiados”, y superiores también a todos (Sentimientos). Esas normas directrices de la vida debían tener un fin patriótico, virtuoso y social: “. . . ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, se mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el robo” (Sentimientos).

El principio de la división de poderes. Los poderes de la soberanía se dividirían en “legislativo, ejecutivo y judicial” (Sentimientos).

El principio de que el objetivo fundamental del Estado es el bien común. Es expresado, como acabamos de ver, al señalar cuál debía ser el fin de las leyes.

El principio de la intervención divina en los acontecimientos y de la procedencia divina de las instituciones. Cuando del origen de lo social humano se trata, los radicales, revolucionarios en lo demás, no

innovan nada; siguen viendo en Dios la causa primera u original del mundo de los hombres: la mano que guía los sucesos y la que ha impreso en el individuo los caracteres moldeadores de la vida colectiva. Y así dirán que Dios da, quita, erige y destruye los imperios según los designios inescrutables de su providencia (Acta y Discurso), y que él es el autor de la sociedad (Acta), o quien “grabó con preciosos caracteres en el corazón del hombre” las leyes fundamentales de lo político (Quintana Roo).

El principio de la unidad religiosa: “Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra” (Sentimientos).

(Casi todos estos principios están formulados con más claridad y precisión en la Constitución de Apatzingán; por lo que remitimos al lector, para completar lo arriba expuesto sobre ellos, al capítulo en que analizamos dicha carta política.)

Entre los individuos del grupo radical, sólo Quintana Roo nos ofrece un cuerpo doctrinal, que, si bien breve, no deja de tener originalidad e interés. El sistema teórico —y plan para el gobierno— que presenta, según declara, no dimana de la “invención antojadiza del hombre”, sino del “derecho común de gentes”. Tiene dicho sistema por cimiento la unión sustancial del bien general o común y el particular, y la primacía política del primero. La sociedad —mejor sería decir Estado— es una familia común y pública “que reuniendo en su seno por una convención tácita los derechos y conveniencias de los particulares, los enlaza con mutuos vínculos de amor, de interés y dependencia, y éste es el punto céntrico adonde, como de una circunferencia, tiran todos y cada uno de los individuos”; y el gobierno es el protector y responsable de la conservación y fomento de dicha sociedad, un canal expedito por donde fluye el bien común a los particulares, quienes, debido a su dependencia, “vienen a ser los medios por donde el bien común refluye a su centro”. Así es como se mantienen en un perfecto equilibrio los intereses de la sociedad; y esto es lo que hace a cada individuo percatarse de que el bien particular a que aspira por natural impulso es una emanación del bien común.

Tal es el fundamento del derecho público y la piedra fundamental de toda buena legislación: de él nace la jurisprudencia que proce-

cribe y enseña los principios esenciales de la justicia; que aclara el orden de las mutuas relaciones; que señala cuáles son los deberes de las autoridades para con el pueblo y los del pueblo para con las autoridades; que discierne oportunamente sobre las leyes, y demuestra cuáles sean justas o injustas.

De su principio fundamental, deducía Quintana Roo, siguiendo a Muratori, estos “corolarios incontestables”: primero, todos los males graves de la sociedad tienen como origen la mala administración de los gobiernos; segundo, en tal caso se traslada la obligación de restaurar el bien y la tranquilidad a las autoridades subalternas, “cuales son las respectivas corporaciones”, pues los desaciertos de la cabeza deben ser remediados con prontitud por los órganos más importantes del cuerpo; tercero, que cuando no se ajusten las disposiciones del gobierno al interés común de los pueblos, o no se puedan conciliar las miras de aquél con los sentimientos de éstos, hay obligación estrechísima y grave responsabilidad fundada en el derecho natural de quitar dicho gobierno y reemplazarlo por otro, cuyas disposiciones y sistemas sean más conformes y análogos al estado y circunstancias de la comunidad, “pues el objeto esencialísimo no es arraigar tal gobierno, convenga o no convenga, sino salvar completamente y a toda costa el bien común, es decir, no se ha de sacrificar la sociedad al gobierno, sino el gobierno a la sociedad, siendo ésta el objeto primario y aquél el secundario de la ley natural, de suerte que el gobierno está constituido para el servicio de la sociedad, y de ninguna manera la sociedad para el servicio del gobierno”.⁴³⁸

Por último, en otro de los prohombres del grupo radical, Rayón, encontramos brevísimas manifestaciones que enriquecen algo el conocimiento que ya tenemos sobre los elementos que intervinieron en las construcciones teóricas y legales de dicho grupo. Según esas manifestaciones, dichos elementos fueron: el derecho divino, natural y de gentes, el derecho social, el dictamen de la razón y el ejemplo ofrecido por los pueblos antiguos y modernos.⁴³⁹

438 “Semanario Patriótico Americano”, 9 ag. 1812. DHM., 3.

439 Carta a Morelos, 2 mar. 1813. AGNM., Historia, 116, f. 268.

C. LA DINAMICA POLITICA Y LA OPINION PUBLICA

1. LA DINÁMICA POLÍTICA

a. LA CLASE MEDIA, EJE DE LA DINAMICA POLITICA

Desde que comenzara en el siglo pasado el forcejeo entre tradicionalistas y novadores políticos se puso al frente de los segundos, convirtiéndose en eje de la revolución política, una nueva clase social, la clase media, distinta de la burguesía, de la que constituye en realidad el sector o estrato inferior, el formado por los medianos o pequeños comerciantes, industriales y propietarios, y por los individuos de las profesiones liberales y funcionarios de categoría intermedia o baja. En los capítulos que dedicamos a la época borbónica muéstrase esto con evidencia, pues son casi exclusivamente miembros de dicha clase los que allí aparecen integrando las primeras olas que amenazan los fuertes reductos del absolutismo y el tradicionalismo: frailes, clérigos, abogados, médicos, oficiales de la administración, militares, comerciantes...; los Ramírez, los Durrey, los Vives, los Olavarría, los Puglia, los Montenegro, los Guerrero, los Rojas...

A partir de 1808, se acentúa mucho más la intervención de esa clase en los movimientos revolucionarios, de los que es en rigor el alma, y se convierte en eje virtual de la dinámica política. Esto que, al repasar la procedencia, profesión, etc., de los principales revolucionarios, resulta hoy axiomático, fué ya percibido por algunos contemporáneos. En una interesantísima carta de los Guadalupes a Morelos, se extendían aquéllos en consideraciones muy expresivas sobre la contribución de los diferentes grupos sociales a la revolución, y el papel jugado en ella. Decían: "la gente del quirio alto... [que] llaman nobleza son todos unos egoístas..., [quieren] ver la libertad de la patria, pero no quieren exponerse a contribuir a ella, y si hacen algo a su favor es cubriéndose y sin dar la cara para no estar mal con este gobierno [el español]", y no por medida de precaución, para no verse sacrificados sin necesidad, "sino porque ellos se hallan bien con la tiranía que reina en la que no dejan de tener su partecillo; y así esta clase de gente para nada nos es útil. La plebe son unos autó-

matas que siguen al primer grito que oyen y no ven más que lo presente sin reflexionar en lo futuro, y viven conformes en su abatimiento . . . ; no obstante esta clase de gente se dirige según conviene y algún partido se podrá sacar de ella . . . La tercera clase de gente es la mediana, que ni son los nobles ni el estado plebeyo; ésta es con la que debemos contar en el todo o en la mayor parte; es en la que se ven mejores disposiciones de un verdadero patriotismo y el mayor deseo de la libertad de su patria, y que están prontos a sacrificarse por ella, pero arredrados con las prisiones y persecuciones de este maldito gobierno temen descubrir su modo de pensar, de lo que resulta poca unión en el estado en que nos hallamos en el día.”⁴⁴⁰

Esta era en efecto —la gente de la clase media— la que llevaba las riendas de la revolución y que más se inclinaba a ella y la favorecía. Casi todos los que la dirigían en el campo de batalla, huelga citar nombres, por bien conocidos, habían salido de ella. Pero también los que llevaban las riendas de la lucha subterránea en las poblaciones dominadas por el gobierno español.

Es digno de señalar que, dentro de la referida clase, el predominio en la dirección del movimiento revolucionario correspondió a los clérigos, los letrados, los militares y los funcionarios, por poseer conocimientos o técnicas indispensables para conducir la guerra, organizar el Estado y pergeñar la propaganda. Zavala⁴⁴¹ reduce el grupo anterior a curas y abogados —“los curas eran . . . los que tenían mayor depósito de conocimientos, y los abogados que se hallaban en el mismo caso se unieron luego con aquéllos para comenzar . . . [la] revolución”—; pero basta repasar la nómina de caudillos mayores y menores de la revolución para darse inmediata cuenta de que también los militares —de alguna graduación se entiende— y los funcionarios fueron piezas medulares de aquel movimiento político.

b. LAS REGIONES O PROVINCIAS, FUERZAS POLITICAS PRIMORDIALES

Desde que los sucesos de la Península conmovieron hondamente a los habitantes de la Nueva España, las regiones o provincias de ella

440 AGNM., Sec. Hacienda, provisional, sin número.

441 *Ensayo político*, ed. 1831, 1, 51.

pasaron al primer plano de la vida política. Regístrase entonces algo igual, aunque con sentido moderno, a lo que ocurrió en los albores de la Colonia, cuando las ciudades españolas, en nombre y representación de su distrito, se dirigían a las autoridades o al rey, y se ponían en relación con otras ciudades para discutir o pedir algo que interesase a todas, es decir, cuando las ciudades coloniales, siguiendo la tradición medieval, se consideraban como partes diferenciadas de un todo, grupos con personalidad y derechos propios.

El distrito de las ciudades se había venido transformando con el tiempo en provincia político-administrativa, y esta entidad regional será la que a principios del siglo XIX se arrogue una personalidad propia y el derecho inherente de intervenir como antaño en los negocios públicos generales o en los que en especial le atañían. Cierto es que muy al principio de las agitaciones políticas de comienzos de dicho siglo se impondrá la antigua costumbre y serán todavía las ciudades cabeceras de provincia, como se dijo entonces, las que tomen la voz de ésta o hablen en representación del distrito, de igual manera que México, como metrópoli, tomó la voz de todo el reino. Pero luego, al introducirse por ambos lados —el americano y el español— la representación democrática, será todo el distrito el que hable y elija por sí, pareciendo conjugarse entonces la idea —o conciencia— de la personalidad propia con la de la representación total.

2. LA OPINIÓN PÚBLICA

Esta materia prima de la política moderna, a la vez consciente e inconsciente, orgánica e inorgánica, agente y paciente, masa informe constituida por los elementos más heterogéneos, en su mayoría imponderables —ideas, intereses, pasiones, apetitos . . .—, de la cual provienen incitaciones e indicaciones, generalmente imprecisas y ambiguas, y sobre la cual actúan de continuo, solicitándola o requiriéndola, individuos y grupos; esa materia prima o masa informe de la política, a la que en nuestros días llamamos opinión pública, adquiere en México su significación e importancia modernas a principios del siglo XIX. Su ordo como factor primordial de la política fué preparado por los disolventes y estimulantes de la Ilustración.

El brote bastante exuberante de la opinión pública entre nosotros provocó la gran sacudida nacional de 1808. Tanto afectaron a todos los graves problemas de entonces y tanto rebasaron a las autoridades, colocadas de pronto ante enormes responsabilidades, que grandes sectores de la población se apresuraron a intervenir, manifestando pareceres o proponiendo soluciones, y algunos de los principales magistrados a solicitar opiniones y colaboración de ciertos núcleos sociales, a fin de tenerlos propicios, suscitándose así un verdadero debate público sobre dichos problemas. Y luego vinieron a ampliar la discusión, volviéndola universal y muchísimo más profunda, el movimiento democrático —americano y español— y el de liberación. En pocos años, la intensa agitación y la continua y cada vez más generalizada polémica han hecho nacer y desarrollarse rápidamente la opinión pública.

En esta opinión pública destácanse los elementos ideológicos, económicos, sociales, psicológicos . . . , que han intervenido en las contiendas fundamentales de entonces —en pro y en contra de la independencia, de la democracia y de la igualdad social—; elementos que, dada la naturaleza de este trabajo, hemos de contentarnos con señalar de paso, no sin dejar de subrayar su decisiva proyección sobre la esfera política —teórica e institucional. Tal proyección aparecerá claramente al lector en múltiples lugares de la presente parte.

La opinión pública tuvo un sector activo, cuyos miembros procuraron propagar sus opiniones y unirse a otros para influir en la vida política. Las personas de este sector constituyeron, por lo tanto, la parte declarada o expresa y articulada u organizada de dicha opinión. Para la difusión de su pensamiento y la unión, contaron ya esas personas con los dos instrumentos de que disponen en nuestro tiempo los individuos activos de la opinión: la prensa y la asociación; publicaron periódicos, manifiestos, libelos . . . , y formaron partidos, sociedades secretas . . .

Para la época, el número de periódicos políticos que circuló fué grande. Sólo los insurgentes, que dispusieron de muchos menos medios que los europeos y tuvieron en su poder muy pocas ciudades de alguna importancia, publicaron unos diez, entre los cuales son dignos de mención “El Despertador Americano”, de Maldonado (Guadalajara, desde 20 de septiembre de 1810 hasta 17 de enero de 1811), el “Ilus-

trador Nacional”, de Cos (Sultepec, desde 11 de abril a 16 de mayo de 1812), el “Ilustrador Americano”, de Cos y Quintana Roo (Sultepec y Tlalpujahua, desde mayo de 1812 hasta 17 de abril de 1813) y el “Semanario Patriótico Americano”, de Quintana Roo (desde julio de 1812 hasta 17 de enero de 1813).

Los partidos políticos existentes en la época carecieron de organización; fueron más bien bandos, grupos de personas unidas por el lazo ideológico —la comunión en unas mismas ideas—, pero sin otros vínculos, ni disciplina alguna. Partidos así hubo dos, entre los que se repartía casi toda la población, el español o europeo y el criollo o americano, dividido el primero en absolutista y liberal, y el segundo, en fernandista y separatista.

Verdaderas asociaciones políticas sólo lo fueron las secretas, que no parecen haber sido más de dos. Una, la de los Guadalupes de la ciudad de México, que se proponía coadyuvar, con los insurgentes armados, a la consecución de la independencia, y que jugó un gran papel en las luchas políticas tendientes a ello, particularmente dentro de su sede capitalina. Otra, la de los francmasones, que también pugnó por la independencia, y cuya actividad es menos conocida. Abad y Queipo, en un informe al rey,⁴⁴² asegura que logró hacerse en México con documentos que acreditaban la existencia de una sociedad titulada de los “rationales caballeros”, quienes abrazando las fórmulas y métodos de los francmasones, trabajaban sin cesar por la independencia de América.

D. LAS INSTITUCIONES POLITICAS

En cuanto a las instituciones políticas, el período que nos ocupa se caracteriza por la división de ellas en dos sectores, el europeo y el americano, según el área sobre que se proyectan; por las profundas alteraciones, y aun cambios diametrales, que experimentan durante cierto lapso (1808-1814); por la aparición en escena de las liberales-democráticas, y por la trascendencia que a ellas tiene el estado de guerra en que continuamente vive el país.

442 Alamán, *op. cit.*, 4, apénd., doc. n° 10.

1. LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DEL SECTOR ESPAÑOL

a. LAS TRANSFORMACIONES DETERMINADAS POR LA ABDICACION DEL REY Y LA INVASION DE ESPAÑA POR LOS FRANCESSES

Una grande se produce durante breve tiempo, a raíz de conocerse en la Nueva España aquellos sucesos: la reunión por el virrey Iturrigaray de juntas consultivas para que le asistieran en la resolución de los asuntos políticos más importantes. Consultivas suele llamarse a estas juntas, mas en rigor no fueron tales, pues no ejercieron verdaderamente la función de dar, como el Acuerdo, consejo al virrey, sino, conforme vimos,⁴⁴³ la de resolver con éste negocios políticos de suma trascendencia. Cierto es que su reunión dependió de la voluntad del virrey, y asimismo el sometimiento a ellas de tal o cual negocio; pero también es cierto que una vez reunidas y llevado ante ellas un asunto, actuaron como asambleas deliberantes presididas por el primer magistrado del reino. Y al de estas asambleas se ajusta el procedimiento que siguieron, del que fueron partes principales la proposición, la discusión y el acuerdo.

Las juntas de 1808 no tuvieron una base democrática, ni fueron tampoco representativas de los principales sectores o clases del reino. Predominó en ellas el elemento oficial — las autoridades y los altos funcionarios de la administración y de la Iglesia. Los representantes de corporaciones y clases convocados a ellas por Iturrigaray fueron pocos: dos de los cabildos españoles (de México y de Jalisco), dos de las parcialidades indígenas de Santiago y San Juan, de México, y unos cuantos de la nobleza y de la aristocracia profesional y adinerada, elegidos por el virrey.

b. LAS MODIFICACIONES Y ALTERACIONES DETERMINADAS POR LOS TRASTORNOS INTERNOS

Una modificación importante provocada por los trastornos internos que suscitaron los sucesos de 1808 fué la creación de un organis-

⁴⁴³ *Supra*, pp. 247 ss.

mo especial para conocer de las causas y negocios de infidencia y subversión. Esta creación se efectuó a raíz de las primeras perturbaciones de la tranquilidad pública, el 21 de septiembre de 1808, y el organismo recibió la denominación de Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden. Componían la Junta el regente de la Audiencia, un oidor, un alcalde del crimen y un fiscal, el de la sala del crimen de la Audiencia, que actuaba como fiscal de la nueva institución. Esta Junta fué sustituida el 7 de enero de 1812 por una Junta Militar, integrada por siete jefes del ejército y enlazada con juntas provinciales de la misma denominación.

Y una alteración de gran trascendencia derivada de la situación de guerra fué la producida por ésta en la introducción y aplicación del sistema constitucional gaditano. A ella nos referiremos más adelante.

C. LAS TRANSFORMACIONES DETERMINADAS POR LOS CAMBIOS POLITICO-CONSTITUCIONALES OPERADOS EN ESPAÑA

Estas transformaciones no son otras que las que entraña el establecimiento del régimen constitucional en la Nueva España. Ni qué decir tiene que superan mucho a todas las otras, en alcance y entidad, pues, además de abarcar a todo el organismo político, dan un vuelco completo a su ser.

Para todo el imperio español fueron elaborados por los dos gobiernos que durante varios años tuvieron su sede en la Península, el intruso y el patriota, sendos sistemas constitucionales. Aunque es natural que nos contraigamos principalmente aquí al sistema constitucional gaditano, único de los dos trasplantado a la Nueva España, no deja de merecer una ojeada, como curiosidad, el sistema constitucional napoleónico en la parte que se refiere a América.

c. 1. La Constitución de Bayona. Parte relativa a las regiones ultramarinas

Organización política: Los principales órganos de gobierno que dicha Constitución establecía eran: las Cortes, formadas por tres es-

tamentos —el de la nobleza, el del clero y el del pueblo—; los ministerios, en número de nueve, y los consejos. Pues bien, en estos órganos se le daba una parte a Ultramar: un ministerio y un consejo lo eran de Indias y veintidos de los diputados del estamento popular debían ser designados por los reinos y provincias de América y Asia. A la Nueva España le correspondía nombrar cuatro de estos diputados. La elección sería hecha por los ayuntamientos que designaran los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios. Cada uno de dichos ayuntamientos elegiría, a pluralidad de votos, un individuo, y sería diputado por la respectiva región aquel que reuniese mayor número de votos entre los así elegidos. Los diputados, además de ser representantes en las Cortes de sus distritos, estarían encargados constantemente de promover los intereses de éstos cerca del gobierno. Por otra parte, seis de los diputados de Ultramar, designados por el rey, serían adjuntos del Consejo de Indias y tendrían voz consultiva en él.

Derechos y libertades: Según la Carta de Bayona, los reinos y provincias de Ultramar gozarían de los mismos derechos que la metrópoli. Como libertades, les concedía la de cultivo e industria y la de comerciar entre sí y con la Península.

c. 2. *La Constitución española de 1812*

c. 2. 1. *Su contenido general*

Los principios fundamentales: La nación española se compone de los españoles de ambos hemisferios. La nación es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. La soberanía reside esencialmente en la nación y por ello pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales. La religión de la nación es y será perpetuamente la católica, única verdadera, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra. La nación está obligada a proteger mediante leyes la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El objeto del gobierno es la felicidad de la nación. Los poderes del Estado son tres, el legislativo, el ejecutivo y el judicial.